



**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN
SALA CIVIL**

Medellín, siete de junio de dos mil diecinueve

Procedimiento:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Miryam Rubiela Paniagua de Rincón y otros
Demandado:	Valeria Rincón Pelaez y otros
Procedencia:	M.P. Ricardo León Carvajal / Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín
Radicado:	05001-31-03-002-2016-00025-01
Decisión:	Confirma

Magistrado ponente: Martín Agudelo Ramírez

Procede esta Sala a resolver el recurso de súplica interpuesto por la parte demandada en contra de la decisión proferida el 8 de mayo de 2019 por el Dr. Ricardo León Carvajal Martínez, en calidad de magistrado sustanciador, en los siguientes términos.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la decisión censurada en la súplica. En la calidad antes descrita, el Dr. Carvajal Martínez denegó la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, desestimando la posibilidad de aplicar el artículo 121 del C.G.P. en el proceso de la referencia.

Explicó que pese a no configurarse ninguna causal de interrupción o suspensión del proceso, ni haberse dictado auto prorrogando la competencia para resolver la apelación, la sentencia de

segunda instancia se dictó – el 26 de abril de 2019- antes del acaecimiento del término de un año prescrito por el artículo 121 del CGP, en tanto el expediente le fue repartido para su conocimiento el 25 de abril de 2018 y el día 28 de los mismos mes y año recibido en la secretaría de esta Sala.

Agregó que no haber prorrogado la competencia “no conlleva indefectiblemente a la nulidad insubsanable y a la pérdida de competencia, pues insiste, la sentencia se profirió antes de cumplirse un año.

En sustento de la esbozada posición, trajo a colación la sentencia T 341 de 2018 y providencia de la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia relativa a la nulidad invocada. Asimismo, hizo referencia a la carga laboral propiciada con la implementación del Código General del Proceso y las demás labores inherentes a la magistratura, precisando que, en todo caso, el presente procedimiento se evacuó dentro del término de un año.

Finalmente, aludió a que la promotora de la nulidad pretende invalidar la actuación luego de que la sentencia resultare desfavorable a los intereses de su representado.

1.2. Del recurso de súplica. Inconforme con tal decisión, la apoderada del codemandado Gerónimo Rincón Campos interpuso el recurso de súplica expresando que el texto del artículo 121 del CGP es claro en enunciar que la nulidad en el descrita opera de pleno derecho, sin que sea dable acudir a interpretaciones, debiendo observarse lo prescrito por los artículos 27 y 28 del Código Civil. Expresa que el término de seis meses para dictar la sentencia de segunda instancia transcurrió sin que el ponente se pronunciara sobre la prórroga de la competencia.

Igualmente, refirió que no puede acogerse un argumento relacionado con aspectos subjetivos, en tanto la nulidad operó de pleno derecho, sin que sea necesaria escrudiñar más allá de la ocurrencia del hecho. Y que las providencias citadas para negar la petición de nulidad no constituyen precedente que deba observarse en el caso concreto, ello de acuerdo a lo expresado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC14827 y STC 14822 de 2018, así como la STC1553 de 2019.

2. CONSIDERACIONES

En el asunto sometido al estudio de la Sala se cuestiona la providencia proferida por el magistrado sustanciador en el asunto de la referencia, en la cual, decidió negar la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, quien adujo que concurrían las premisas fácticas del artículo 121 del C.G.P., al no haberse dictado sentencia de segunda instancia en el término de seis (6) meses, ni haberse prorrogado hasta por otro igual, lo cual, a su juicio, comporta la invalidez automática de las actuaciones posteriores al acaecimiento de este suceso.

Para la resolución de la impugnación planteada la Sala en primer lugar *i)* expondrá la importancia de interpretar el artículo 121 del C.G.P. a la luz del concepto de *plazo razonable*, con los criterios y limitaciones que la jurisprudencia nacional e internacional ha planteado para entender problemáticas como *la mora judicial y la dilación injustificada del proceso jurisdiccional*. En segundo lugar *ii)* analizará el sentido y alcance del artículo 121 del C.G.P., especialmente en lo referente a la *nulidad de pleno derecho* como consecuencia contemplada por la norma para aquellas actuaciones que realice el juez luego de la pérdida de competencia, lo cual deberá ser contrastado con lo que ha sido denominado por la doctrina procesal como *principio de convalidación* como forma de *subsanción* de las nulidades, lo cual permitirá dilucidar

si lo alegado por la parte impugnante es oportuno en esta instancia procesal. Y finalmente hará mención a la oportunidad para alegar las nulidades en segunda instancia.

3. En efecto, el mencionado artículo 121 del C.G.P. indica: *salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.* Lo anterior permite dilucidar un mandato que para el juez, *prima facie*, es objetivo, pues basta con hacer un cómputo del tiempo transcurrido entre la notificación del último demandado y el proferimiento de la sentencia de única o primera instancia, para verificar si efectivamente el juzgador atendió al mandato legislativo.

Sin embargo, el asunto no puede ser abordado con tal ligereza. Resulta imprescindible escudriñar la justificación del precepto en cita, cuya génesis indudablemente es la valiosa garantía del *plazo razonable* en el contexto de la tutela jurisdiccional efectiva¹, lo cual de ningún modo, corresponde a un concepto objetivo inquebrantable, por el contrario, la misma jurisprudencia nacional² e internacional³ ha contemplado criterios que permiten efectuar un análisis de cada caso concreto, pues si bien la potestad configurativa del legislador permite que la norma procesal imponga como regla general un término específico para la duración de los procesos –en este caso un (1) año a partir de la notificación de la parte demandada- lo cierto es que la interpretación de esta imposición debe armonizarse con los preceptos constitucionales, los tratados internacionales y las interpretaciones

¹ Artículo 2º del C.G.P.: “Toda persona o grupo de personas **tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva** para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, **con sujeción a un debido proceso de duración razonable**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

² Entre otras, ver Sentencias T-612/03, T-1249/04, T-366/05, T-527/09, T-647/13, T-267/15, SU.394/16 y T-186/17.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, caso Forneron e Hija Vs. Argentina, caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana, caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, caso Vélez Lóor Vs. Panamá, caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, caso López Mendoza Vs. Venezuela, caso Fleury y otros Vs. Haití, caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras.

jurisprudenciales que se han planteado al respecto, toda vez que resulta imprescindible que se salvaguarde el acceso a la administración de justicia en condicionales racionales y no radicales, debiéndose verificar la inexistencia de un motivo válido que pueda justificar un eventual incumplimiento de los términos que impone la ley.

Dicha garantía de *plazo razonable*, consagrada en el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en los artículos 9.3 y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha sido abordada en los términos que vienen exponiéndose, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicando que: *“Este no es un concepto de sencilla definición. Se pueden invocar para precisarlo los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues este artículo de la Convención Americana es equivalente en lo esencial, al 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales”*.⁴

En armonía con lo anterior, la Corte Constitucional en la reciente sentencia T-341 del 24 de agosto de 2018 reconoció *el plazo razonable* como un criterio plausible para convalidar una eventual actuación que, en los términos del artículo 121 del C.G.P., sea extemporánea. Así, expuso:

Por el contrario, la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos: (...) (v) **Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.**

⁴ Sentencia de 29 de enero de 1997 proferida en el caso Genie Lacayo vs Nicaragua.

Lo anterior implica que, desde la jurisprudencia nacional e internacional, el concepto de *plazo razonable* puede ser presentado como un criterio insoslayable del análisis de cada caso particular cuando de aplicar los efectos de la pérdida de competencia se trata, pues se itera, no puede incurrirse en el yerro de comprender la temática desde una visión automatizada, sin atender a criterios que permitan dilucidar justificaciones válidas, desde la *razonabilidad del plazo*, ante un posible desconocimiento del término consagrado en el artículo 121 del C.G.P.

Así, la Sala debe precisar que la hermenéutica que se defiende respecto del artículo 121 del C.G.P. y las consecuencias que dicho precepto consagra, parten del entendimiento correcto del concepto de *plazo razonable*, lo cual implica de entrada desprenderse de posiciones herméticas, restringidas y radicales de cara a la aplicación automática de las consecuencias que consagra la norma.

Si bien no puede desconocerse que en virtud de la libertad de configuración legislativa se permite que la ley establezca términos que aten al juez para efectos de evitar dilaciones injustificadas y ello además es imprescindible cuando de garantizar el acceso a la administración de justicia se trata, lo cierto es que el análisis debe partir desde los criterios de *complejidad, actividad procesal del interesado y conducta de las autoridades judiciales*, tal y como lo ha expuesto la jurisprudencia internacional⁵, y también debe revisarse bajo la lente de las vicisitudes mismas del proceso jurisdiccional, tales como, *la interrupción o suspensión del proceso por causa legal o, la conducta de las partes que evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente*⁶, todo lo cual, puede incidir indubitadamente en el término de duración del proceso y nos

⁵ *Ibidem*

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T- 341 del 24 de agosto de 2018. MP: Carlos Bernal Pulido

despojan necesariamente de posiciones cerradas y radicales frente a la aplicación de la norma procesal en comento.

ii) En lo referente a la *nulidad de pleno derecho* a la que alude la norma y su necesaria confrontación con el *principio de convalidación*, debe aclararse que si bien la decisión fue proferida dentro del término de un año sin hacer uso de la prórroga de que trata el artículo 121 del CGP, ello no implica que haya lugar a revocar la decisión impugnada, pues en esta instancia procesal, ya no hay lugar a declarar la nulidad alegada por la parte demandante, tal y como pasará a exponerse.

El pluricitado artículo 121 del C.G.P. en lo que concierne a la nulidad alegada por la parte demandante preceptúa: “*Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.*” La expresión *nula de pleno derecho* cobra una relevancia superlativa en el asunto que concita la atención de la Sala, pues a juicio de esta Magistratura dicha expresión no puede equipararse a una imposibilidad de saneamiento, por lo que se procederá a deslindar ambos conceptos en el marco del principio de convalidación.

La expresión latina *ipso iure* o *de pleno derecho* ha sido analizada por la Corte Constitucional precisando:

“...la expresión ‘de pleno derecho’, indica que ciertos efectos jurídicos **se producen por la sola ocurrencia de determinados hechos, automáticamente, sin que importe lo que la voluntad humana (aun la judicial) pueda considerar al respecto**, verbi gratia, la mayoría de edad, que es una calidad a la que se llega por la simple adquisición de una edad, sin necesidad de ninguna declaración especial. Sin embargo, se observa que para que algo pueda operar de “pleno derecho”, se exige que recaiga sobre hechos o circunstancias que no requieran de la intervención de la voluntad humana...”

Si bien es poco usual⁷ que una expresión surgida del derecho sustancial como “*de pleno derecho*” sea utilizada para el contexto de las nulidades procesales, lo cierto es que el artículo 121 del estatuto procesal vigente contempla dicha consecuencia, lo cual no puede ser desconocido; sin embargo, debe tenerse claro que, si esa fue la expresión acuñada por el legislador, no puede pretenderse darle efectos distintos a los que la expresión realmente alude. En efecto, si la naturaleza de la expresión *de pleno derecho* indica, según la jurisprudencia, *la producción de efectos jurídicos por el mero acaecimiento de hechos automáticamente y sin la intervención de la voluntad humana*, pues así debe entenderse y aplicársele, sin extender su sentido y alcance para vincularle con una **imposibilidad de convalidación o saneamiento, que alude a un efecto distinto y que no fue contemplado por la ley para la nulidad del 121.**

Es claro, el *principio de convalidación* bien puede operar con independencia de que la nulidad se presente automáticamente como en el caso de la *nulidad de pleno derecho*, pues son conceptos independientes que bien pueden ser compatibles en una misma circunstancia como es el caso del artículo 121 del C.G.P.; la posibilidad de convalidarse no se supedita a que la nulidad sea de pleno derecho o no lo sea. Frente al *principio de convalidación* la doctrina⁸ ha indicado:

Las razones de seguridad y certeza del derecho, que se manifiestan de modo especial en la cosa juzgada, hacen que se aplique el principio de convalidación de las nulidades de tal manera que transcurrida una etapa no se pueda retroceder a la anterior (preclusión procesal) y **cuando todas las etapas se han cerrado (sentencia definitiva, cosa juzgada), por regla general precluye la oportunidad de reclamar contra las nulidades.**

(...) La forma más común es la llamada convalidación de la nulidad por aceptación de ella al no reclamarse oportunamente. Las nulidades procesales se subsanan más por el transcurso del tiempo

⁷ De hecho, en el Código General del Proceso la única nulidad, a parte de la consagrada en el artículo 121, que es de pleno derecho es la que hace referencia a una prueba obtenida con violación del debido proceso. (Arts. 14-164)

⁸ QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. Teoría General del Derecho Procesal. 4ª Ed. TEMIS Bogotá. 2008. Pág. 575.

y del proceso, por el sistema de preclusiones que impide el retroceso de etapas. Cuando se trata de violaciones de la defensa en proceso, se itera la oportunidad para plantearlas subsiste hasta cuando la parte alcanza la suficiente madurez para su reclamo. En cambio, las violaciones del procedimiento precluyen con la sentencia.

Es así como resulta plausible afirmar que si bien podría considerarse que la nulidad de las actuaciones posteriores a la pérdida de competencia opera por la sola verificación de circunstancias como las acaecidas en el *sub examine*, esto es, el transcurso de seis (6) meses sin proferirse la sentencia de segunda instancia y la falta de prórroga de dicho término, lo cierto es que ello no obsta para que pueda predicarse un saneamiento de dicha nulidad en caso de que ni el juez, ni las partes, lo adviertan de forma oportuna o inmediata y prosigan con actuaciones procesales que convaliden lo que *prima facie* sería inválido, verbigracia, el proferimiento de una sentencia dictada por un juez en cumplimiento de la finalidad del proceso jurisdiccional de resolver pretensión procesal.

Dicho de otra manera, el hecho de que no se haya proferido sentencia de segundo grado -en el *sub examine*- dentro del término de seis (6) meses y que no hubiese acudido a la prórroga para dictarla dentro del seis (6) meses posteriores, si bien abrió la posibilidad de que pudiese presentarse una nulidad de pleno derecho, no obsta para entender que las partes convalidaron y sanearon con su actuación procesal la nulidad que se estaba presentando, porque éstas acudieron a la audiencia de alegaciones y fallo, y permitieron que se resolviera la alzada sin deprecar la solicitud de nulidad. Es que si bien a petición de la recurrente el ponente le informó que no se había dictado auto prorrogando el término para dictar sentencia, ésta no acudió, luego de ello, a la petición de nulidad que ahora invoca; por el contrario, formuló sus respectivas alegaciones y se dispuso a esperar los resultados de la alzada.

Resulta inadmisibile entonces, que ahora cuando la parte demandada ve que se confirma la decisión de primera instancia y, en consecuencia, los argumentos de su apelación se descartan, sí proceda a hacer uso de la alegación de la nulidad consagrada en el artículo 121 del C.G.P., cuando tuvo la oportunidad de proponerlo y no lo hizo, para en su lugar otorgar plena validez a la actuación.

El artículo 136 del Código General del Proceso preceptúa que la nulidad se considerará saneada *cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla*, lo cual es completamente predicable para el caso bajo estudio: con perfecta posibilidad de alegarse la nulidad que pudo operar de *pleno derecho*, las partes decidieron seguir el curso del proceso con normalidad brindando validez a las actuaciones que se surtieron en el desarrollo de la segunda instancia.

Si bien se acepta que el tema en el panorama nacional no es pacífico y en la actualidad es objeto de diversas discusiones a partir de las sentencias STC8849-2018 del 11 de julio de 2018 y STC10758-2018 del 22 de agosto de 2018 donde el máximo Tribunal de Casación Civil esgrime la imposibilidad de convalidar la nulidad que aquí se estudia, lo cierto es que la posición de dicho órgano colegiado no es unánime o definitiva, **pues mediante sentencia más reciente que las citadas**, esto es, del 07 de noviembre de 2018 con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, se avaló la posición que aquí sostiene esta Sala de Decisión de la siguiente manera:

Así las cosas, una vez revisado el contenido de la decisión antes individualizada, considera la Sala que en el presente asunto no es posible pregonar el quebrantamiento constitucional alegado por la sociedad accionante, si en cuenta se tiene que al abordarse allí la puntual temática que ésta expone a través del presente mecanismo especial como vulneradora de su debido proceso, lo determinado sobre el particular se basó en una valoración atendible de la realidad procesal, las normas adjetivas aplicables, y la jurisprudencia emitida sobre el particular, lo que llevó al Tribunal convocado a estimar,

que en el caso concreto, **la sentencia de primera instancia no podía invalidarse pese a haber sido emitida después de transcurrido el término señalado en el artículo 121 del Código General del Proceso, porque dicho lapso no es de carácter objetivo, y ninguna alegación en tal sentido elevaron las partes antes de ser proferida la decisión**, conclusión que obtenida mediante ese razonamiento, no solo torna en intrascendente el reclamo sobre el momento desde el cuál se contó el término para fallar, sino que, **al no poder tildarse de caprichosa o arbitraria**, no es pasible de reproche alguno en este especial escenario de protección de derechos fundamentales.

En este contexto, resulta diáfano para esta Magistratura que a otra decisión no puede arribarse en el presente proceso, pues resulta inadmisibile además, desde la finalidad proteccionista del acceso a la administración de justicia que reviste la norma en análisis, invalidar unas actuaciones procesales que cumplieron con su finalidad de resolver pretensión procesal, para que el expediente pase a otra dependencia judicial que, no solo deberá escuchar nuevamente los alegatos para no incurrir en otro tipo de nulidades, sino que podrá prolongar por seis meses más la resolución de la primera instancia del presente proceso, sin que exista en ese caso desde el punto de vista normativo, sanción alguna para el incumplimiento de dicho término. Ello, comportaría una vulneración adicional de la garantía de tutela jurisdiccional efectiva que le asiste a las partes del presente proceso, tal y como lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1350-2017 con ponencia del Dr. Luis Alonso Rico Puerta:

Se acota que en estos eventos, proferida una sentencia por fuera del término de duración de la instancia, no es en principio razonable retrotraer lo actuado por la aplicación de una pauta que justamente busca la obtención de la decisión de mérito, pues los fines prácticos de la administración judicial ya estarían satisfechos.

Así, sin duda, cumplido el acto sin violación del derecho de defensa, es más grande el favor que se le presta a los derechos de los justiciables, avalando una providencia de mérito que aunque retardada, ya definió la contienda, antes que superponer una invalidación que justamente busca la obtención del fallo de fondo en el grado de conocimiento respectivo.

iii) Además la parte demandada soslaya que el artículo 328 del CGP, vinculado con la competencia del superior, prevé que en el trámite de la segunda instancia **“las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia”**. Así, la censura que ahora se expone devendría necesariamente improcedente e impondría, en principio, su rechazo de plano.

Por lo anterior, los planteamientos dilucidados por esta Sala al ser contrastados con el mencionado precepto, permiten inferir que esperar el fenecimiento de la audiencia, particularmente la que en segunda instancia se constituye en el escenario de la decisión de mérito, para invocar una nulidad estructurada con anterioridad, sin merecer reclamo de las partes, iría no solo en contra de la convalidación como principio axial del instituto analizado, sino de la lealtad y buena fe que exige el No 1 del artículo 78 del CGP, tanto más cuando se expone tras conocer que la instancia resultó adversa a sus intereses.

Así las cosas, la Sala de Decisión confirmará la providencia proferida por el Dr. Ricardo León Carvajal Martínez en calidad de magistrado sustanciador, pues es completamente claro y contundente que si en el presente evento en algún momento pudo predicarse una nulidad procesal, lo cierto es que la parte que ahora la alega ejerció actos procesales suficientes como para presentarlos ahora en detrimento de sus intereses, pues convalidó, siendo ello plausible como se expuso, la eventual nulidad por actuar después de la pérdida de competencia sin efectuar pronunciamiento alguno al respecto, solo una vez la finalidad perseguida con la norma había sido alcanzada: resolver la correspondiente instancia.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Dual, **RESUELVE: Confirmar** la decisión objeto del recurso de súplica. Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Magistrado sustanciador, para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados

MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ

JOSE OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS